

BUENOS AIRES, 13 de junio de 2018

VISTO la actuación **Nº 03343/18**, caratulada: “DL, G, sobre inconvenientes con la afiliación a una obra social”, y

CONSIDERANDO:

Que el reclamo contenido en la actuación referida tiene por objeto el hecho de que la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE DIRECCIÓN DE SANIDAD LUIS PASTEUR se niega a afiliar a GTDL, cónyuge: FC y a sus dos hijos: GTC y FMC, negativa que les impide acceder a las prestaciones médico-asistenciales que pudieren necesitar y a las que tienen derecho.

Que se ha constatado en el Padrón del Sistema Nacional del Seguro de Salud – “CODEM” – Comprobante de Empadronamiento de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS) que la nombrada se encuentra empadronada en dicha obra social junto con su grupo familiar estando identificados en el rubro “Datos Grupo Familiar y Adherente”, su esposo y sus dos hijos menores de 21 años.

Que en el “CODEM” figura el CUIT Nº 30-51706858-2 del “Empleador” de la Sra. DE LUCA, perteneciente al COLEGIO EPISCOPAL DE BUENOS AIRES.

Que no se soslaya que la interesada manifestó que su cónyuge Fernando COBOS estuvo afiliado como titular a dicha obra social pero atento que su empleador (Laboratorio Roux Ocefa S.A.) se encuentra en convocatoria de acreedores, y no concreta sus aportes y contribuciones fue dado de baja lo que también fue corroborado con la “Consulta al Padrón de Beneficiarios de los Agentes Nacionales del Seguro de Salud” de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA NACIÓN (SSSALUD).

Que en el proceso investigativo esta Defensoría efectuó un pedido de informes a la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE DIRECCIÓN DE SANIDAD LUIS PASTEUR en el que se reseñaron las circunstancias antedichas y se acompañó copia de los documentos a los que se hizo referencia en los considerandos precedentes.

Que, asimismo, teniendo en cuenta que los interesados habían efectuado un reclamo ante la SSSALUD, que tramita por Expediente N° 05631127/SGSUSS-2018, se envió un requerimiento a ese Organismo de Control para que indicara el estado del trámite y en su caso qué obsta para la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE DIRECCIÓN DE SANIDAD LUIS PASTEUR afilie como titular a la Sra. DE LUCA y a su cargo a los demás miembros de su familia primaria, dándoles el alta correspondiente.

Que en su responde la O.S. LUIS PASTEUR sólo refiere y resalta lo siguiente: *"la empresa Roux Ocefa S.A.(que) se encuentra tramitando su Concurso Preventivo"; "el empleador (del reclamante) ha suspendido el pago y/o transferencia de los Aportes y Contribuciones de sus dependientes requisito indispensable", "no existe contrato de trabajo y menos aún pago de Aportes y Contribuciones a esta obra social" y finalmente afirma "Lamento informarle que esta obra social no brindará servicio alguno sin el pago de una contraprestación económica".*

Que la obra social dejó de lado cualquier mención al hecho de que el reclamo (también el de la SSSALUD) está firmado por ambos cónyuges y que el pedido de informes está referido al alta en la afiliación de la Sra. DL.

Que, asimismo, la O.S. LUIS PASTEUR hizo caso omiso a la situación de empadronamiento de la nombrada y paradójicamente sólo menciona la falta de ingresos por parte del Sr. C y prescinde hacer referencia al dinero que recibe mensualmente de los aportes y contribuciones que legalmente realiza junto con su empleador, el de la Sra. DE LUCA y el COLEGIO EPISCOPAL DE BUENOS AIRES cumpliendo así como dice la obra social con *"el requisito indispensable del art. 10 de la Ley N° 23660"*.

Que de todo ello se concluye que el Agente de Servicios de Salud se encuentra recibiendo sumas dinerarias mensualmente sin cumplir con las obligaciones que legalmente le corresponden, es decir brindar las prestaciones médico asistenciales a las que tienen derecho la titular y su grupo familiar primario.

Que es menester hacer cesar el acto lesivo lo antes posible ya que la negativa de darle el alta en la afiliación a la Sra. GTDL y a su grupo familiar primario (cónyuge y

dos hijos) menoscaban el derecho a la vida y a la salud garantizados por la Constitución Nacional y por los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.

Que, es necesario que la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE DIRECCIÓN DE SANIDAD LUIS PASTEUR garantice la prestación de los servicios de salud utilizando, a esos efectos, toda la diligencia, celeridad, contundencia y los recursos al alcance de sus autoridades a fin de darles el alta en la afiliación a quienes tienen derecho a ello y de esa manera garantice el derecho a la salud de todas las personas involucradas.

Que una consideración aparte merece el procedimiento llevado adelante por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD la que, habiendo iniciado el Expediente N° 05631127/SGSUSS–2018 aún no ha resuelto el reclamo que el mismo contiene referido al caso bajo tratamiento.

Que por la Resolución SSSALUD N° 075/98, la propia Superintendencia *“instaura un procedimiento sumarísimo de formulación y solución de reclamos frente a hechos o actos de los agentes del Seguro de Salud... que se ajustará a los principios de legalidad, informalidad, celeridad e inmediatez.”*

Que todo particular tiene derecho a dirigir peticiones a la SSSALUD, organismo que se encuentra obligado a tramitarlas y resolverlas debidamente conforme a la ley, en un plazo razonable.

Que los ciudadanos, por sí, no pueden determinar cuál es el alcance de su situación jurídica, ante la incertidumbre que encierra el hecho de que no se resuelvan sus reclamos, pudiendo esa realidad tener consecuencias desfavorables por la inacción administrativa.

Que no es razonable prolongar el tratamiento del reclamo sin darle una solución ajustada a derecho, sólo por la potestad omnímoda de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE DIRECCIÓN DE SANIDAD LUIS PASTEUR y de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD (SSSALUD) que omitiendo la resolución del caso generan una situación injusta y perjudicial para las personas de que se trata.

Que analizadas las fechas y las circunstancias de hecho que surgen de los considerandos precedentes, la documentación respaldatoria y la normativa vigente, amerita que la O.S. LUIS PASTEUR proceda de acuerdo con la legislación vigente.

Que las obras sociales no son ajenas a las disposiciones que amparan el derecho a la salud por lo tanto tienen que proteger las garantías constitucionales a la vida, la salud y la integridad de las personas.

Que, asimismo, es ineludible que la SSSALUD arbitre todas las medidas a su alcance a fin de que la sustanciación de los procesos administrativos de su competencia se cumplimenten en los plazos por ella misma fijados en la Resolución SSSALUD 75/1998 y sus modificatorias, en tanto dicho acto se encuentre vigente.

Que ello así, a fin de hacer cesar la arbitrariedad y la falta de fundamento adecuado ya que, la pasividad, la demora o la negativa de las autoridades para resolver las cuestiones relativas al tema en análisis, equivalen a una disfunción que debe ser subsanada.

Que, es cometido del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN, por la especial misión constitucional que le fuera asignada, contribuir a señalar la modificación de aquellas conductas que pudieran resultar disvaliosas, impidiendo que los conflictos se resuelvan mediante el sacrificio del más vulnerable.

Que en virtud de lo expresado y teniendo en cuenta las atribuciones que emanan de la Carta Magna y de la Ley N° 24.284, se estima procedente formalizar respectivamente una exhortación a la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE DIRECCIÓN DE SANIDAD LUIS PASTEUR y a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA NACIÓN.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la ley N° 24.284, modificada por la ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 de fecha 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral

Permanente de la Defensoría del Pueblo, que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SEÑOR SUBSECRETARIO GENERAL  
DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Exhortar a la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE DIRECCIÓN DE SANIDAD LUIS PASTEUR a que arbitre las medidas tendientes para que, en el más breve plazo, proceda a afiliar a la Sra. GTDL y a su grupo familiar primario (cónyuge: F C y a sus dos hijos: GTC y FMC) dándoles el alta respectiva.

ARTÍCULO 2º: Exhortar a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA NACIÓN para que:

- a) resuelva en forma inmediata el Expediente SSSALUD N° 05631127/SGSUSS–2018 aplicando lo establecido en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales citados en los considerando, las Leyes N° 23.660, 23661 y normativa complementaria de acuerdo a los antecedentes del caso;
- b) dé estricto cumplimiento al contenido de la Resolución 075/98-SSSALUD y sus complementarias, en cuanto a los plazos para tramitar y resolver los reclamos planteados por los afiliados a los Agentes del Seguro de Salud.

ARTICULO 3º: Poner la presente en conocimiento del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN a fin de solicitarle que interceda para que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA NACIÓN, organismo que le depende, actúe conforme las funciones que tiene encomendadas de acuerdo a la normativa aplicable.

ARTICULO 4º.- Las exhortaciones que la presente resolución contiene deberán, acerca de su cumplimiento, ser respondidas en el plazo de 30 (TREINTA) días hábiles desde su recepción.

ARTICULO 5º: Regístrese, notifíquese en los términos del artículo 28 de la Ley N° 24.284 y resérvese.

RESOLUCIÓN N° **00343/2018**